

Señor

juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera Cundinamarca.

E-MAIL: jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3203941440

ASUNTO: Incidente de nulidad por indebida notificación (ART 132 Y 133 del CGP) por el no cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020 y el artículo 291 numeral 6 del CGP. Dentro del proceso reivindicatorio.

DEMANDANTES: FERNEY OLMOS PASTOR Y OTROS

DEMANDADO: YOLI EDITH FUENTES GARZON

NÚMERO DE EXPEDIENTE: con numero de radicado 25120 4089 001 2021 00089 00

Respetado Doctor(a):

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Es importante advertir que las nulidades procesales están encaminadas exclusivamente a verificar si el procedimiento adelantado por el despacho y los actores procesales ha cumplido con el precepto fundamental de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la organización o estructura judicial conforme se señala por al artículo 29 de la constitución nacional.

Situaciones que en el presente proceso han ocurrido por los siguientes

II. HECHOS QUE CONSTITUYEN LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

1. Dentro del proceso no está clara la forma con la cual el despacho ha decidido ha decidido adelantar el acto más importante del proceso, esto es, la NOTIFICACIÓN PERSONAL, por cuanto no se sabe con claridad, si dicha etapa procesal se está adelantando por los ritos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o si la misma se está adelantando por los ritos del CGP en sus artículos 291 y 292.
2. La anterior afirmación tiene sustento probatorio en las piezas procesales que obran en el expediente digital (piezas procesales que a mi mandante no le han permitido ver al día de hoy siendo las 4pm del día 6 de mayo del año 2022)
 - 2.1. Parece ser que en dicho expediente obra una notificación por correo electrónico que carece de TODOS los requisitos que exige el artículo 8 del mentado decreto, es decir, no hay una manifestación por parte del demandante donde jure que la dirección electrónica de mi mandante, es la que está suministrando al despacho.
 - 2.2. Tampoco hay una manifestación que indique al despacho que la dirección electrónica es la dirección que usa mi mandante. Lo más probable es que los demandantes no conozcan la dirección electrónica de mi mandante por cuanto es persona que no maneja este tipo de medios.
 - 2.3. Así mismo tampoco se cumple el requisito que el legislador solicito para este tipo de notificaciones como el de informar al despacho la forma como el demandante obtuvo la dirección electrónica a fin de evitar violación a derechos fundamentales como a la intimidad.
 - 2.4. Así mismo el demandante tampoco allegó las evidencias que dan cuenta de cómo fue que obtuvo esa dirección electrónica
Artículo 8 decreto 806 del año 2020 (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)
3. Y como tercer hecho, se indica al despacho que en el expediente obra una notificación que se envió de manera física a la dirección de residencia de mi mandante, en la cual ella ya no reside hace más de 7 meses, sin embargo, es importante tener en cuenta que esa notificación se ajusta a los ritos procesales del CGP en su artículo 291.
 - 3.1. El envío de ese aviso indica al demandado que la etapa procesal de notificación personal se está adelantando en este proceso, por las cuerdas del CGP, por tanto, lo que debió

hacer el demandante es aplicar el numeral 6 del artículo 291 del CGP, esto es, proceder a enviar el aviso que trata el artículo 292.

3.2. La actuación del demandante ha llevado a un error al despacho, por cuanto le ha indicado con su actuación que la etapa de notificación personal se surtió con el envío de un correo electrónico (sin cumplir los requisitos del artículo 8 del decreto 806) y el envío de un aviso que no cumple con los requisitos del artículo artículo 291 del CGP, lo cual se constituye en la fuente de la nulidad aquí propuesta.

4. Y como cuarto fundamento de hecho se indica al despacho que observe que la supuesta notificación electrónica que obra en el expediente no cumple con los requisitos del artículo 20 de la ley 527 de 1999.

(...) Artículo 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo (...)

5. El legislador consagro en el último párrafo del artículo 8 del decreto 806 del año 2020, una solución para cuando se presentarán controversias relacionadas con la notificación (creada para atender la emergencia sanitaria por COVID 19) es decir hacer la notificación personal mediante el envío de un correo electrónico, SOLICITO AL DESPACHO aplicar esa solución, es decir, que mi mandante declara bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la existencia del proceso y que la dirección electrónica suministrada por el demandante no es la que ella usa.

PETICIONES Y DECLARACIONES

1) Solicito al despacho dejar sin valor y efecto la etapa procesal de notificación personal junto con los autos que tienen por notificado a mi mandante.

2) Solicito al despacho revocar el auto que fija fecha y hora para las audiencias de los ARTS 372 Y 373 del CGP.

3) Solicito al despacho proceda a agotar la etapa de notificación personal, aplicando la notificación por conducta concluyente.

4) Solicito al despacho que proceda a correr traslado del escrito de la demanda junto con sus pruebas y anexos al correo electrónico: gerenciacrabogados@gmail.com

5) Solicito al despacho que proceda a aplicar el párrafo 5 del artículo 8 del decreto 806 del año 2020 que indica:

(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)

La anterior manifestación se hace con el presente escrito en calidad de apoderado facultado para ello mediante poder que se adjunta.

PODER

1) Informo al despacho que el poder AL ABOGADO se otorgo de conformidad con el Decreto 806 del año 2020 artículo 5. Para lo cual indico que la dirección electrónica del abogado es la misma que obra en el Registro Nacional de Abogados. E-MAIL: gerenciacrabogados@gmail.com

CONSIDERACIONES FINALES

1). Se indica al despacho que el presente memorial no se entrega ni notifica a los demandantes mediante correo electrónico ni físico por cuanto no conozco las direcciones.

Cordialmente:	Acepto:
----------------------	----------------

YOLI EDITH FUENTES GARZON.

C.C. No 20.887.584

CELULAR y WHATSAPP: 3108070557

E-MAIL: garfuentesyolii@gmail.com

Dirección física: Subachoque (Cund), vereda
santa rosa – finca la alameda



CARLOS FERNANDO RADA BECERRA.

C.C. No 79'861.584.

T.P. No 211107 del C.S de la J.

CEL y WHATSAPP: 3174702549.

E-MAIL: gerenciacrabogados@gmail.com

Dirección física: carrera 26 No 45c/77 apto 203